

Memorial - Recurso de apelación 2021 - 00224.

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Mar 26/04/2022 8:47 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

Memorial - Recurso de apelación 2021 - 00224.pdf;

Señor(a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.**Demandante:** Grupo de Inversores en Salud Medivalle S.A.S.**Demandado:** Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.**Referencia:** 2021 - 00224

-
-
Asunto: Recurso de apelación

Carlos Páez Martín, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, notificado en estados electrónicos el 21 de abril de 2022, en los siguientes términos:

1. El Juzgado negó la orden de decretar el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas que corresponden al Sistema General de Seguridad Social, del sistema general de participaciones, las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación y las estampillas, bajo el argumento de que: *“por cuanto en el presente proceso no se profirió sentencia reconociendo derechos a las personas, sino que por el contrario se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. en contra del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago”*

Contrario a lo manifestado por el Despacho, en el presente asunto se tiene que existe en primer lugar un mandamiento de pago que reconoce una obligación de pago a cargo del demandado y a favor del demandante, y en segundo lugar una sentencia judicial que tal y como lo prescribe la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 garantiza la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a la persona, en este caso jurídica, en la sentencia en mención.

Nótese que dicha seguridad jurídica y respeto a los derechos reconocidos emana de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, en la medida que, y tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Providencia de 31 de julio de 2019. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; radicado: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19): (...) *“La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo”*.

Nótese que de la cita que viene de realizarse emana que la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución reconoce un derecho a favor del demandado, en la medida que reafirma el deber del deudor, en este caso, el Hospital Isaias Duarte Cancino E.S.E. de honrar la obligación insatisfecha.

Sumado a lo anterior, la segunda regla de excepción de inembargabilidad mencionada en la sentencia C-1154 de 2008 busca precisamente garantizar a través de una sentencia judicial la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en la misma, que para el presente caso corresponde, y se reitera, es el deber del deudor de honrar la obligación insatisfecha.

Por último, resulta imperativo mencionar que en la solicitud de embargo elevada, no solamente se hizo referencia a la segunda regla de excepción de inembargabilidad sino también a la primera regla de excepción consistente en "*La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*", sobre la cual el juzgado no realizó pronunciamiento alguno, aún cuando la misma encuentra su sustento en el valor que se pretende cobrar con la demanda ejecutiva, esto es, **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.374.465.028)**, monto que resulta ser de total importancia para el funcionamiento de la sociedad demandante y por ende de los trabajadores que laboran en ella.

I. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Se conceda ante el Superior el recurso de apelación que oportunamente se interpone.
2. Se **REVOQUE** el auto de fecha 20 de abril de 2022, por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.
3. En su lugar, se ordene decretar las medidas cautelares solicitadas en contra del demandado.

Del señor Juez,

Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Demandante: Grupo de Inversores en Salud Medivalle S.A.S.

Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.

Referencia: 2021 - 00224

Asunto: Recurso de apelación

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, notificado en estados electrónicos el 21 de abril de 2022, en los siguientes términos:

1. El Juzgado negó la orden de decretar el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas que corresponden al Sistema General de Seguridad Social, del sistema general de participaciones, las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación y las estampillas, bajo el argumento de que: *“por cuanto en el presente proceso no se profirió sentencia reconociendo derechos a las personas, sino que por el contrario se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. en contra del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago”*

Contrario a lo manifestado por el Despacho, en el presente asunto se tiene que existe en primer lugar un mandamiento de pago que reconoce una obligación de pago a cargo del demandado y a favor del demandante, y en segundo lugar una sentencia judicial que tal y como lo prescribe la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 garantiza la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a la persona, en este caso jurídica, en la sentencia en mención.

Nótese que dicha seguridad jurídica y respeto a los derechos reconocidos emana de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, en la medida que, y tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Providencia de 31 de julio de 2019. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; radicado: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19): (...) *“La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo”*.

Nótese que de la cita que viene de realizarse emana que la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución reconoce un derecho a favor del demandado, en la medida que reafirma el deber del deudor, en este caso, el Hospital Isaias Duarte Cancino E.S.E. de honrar la obligación insatisfecha.

Sumado a lo anterior, la segunda regla de excepción de inembargabilidad mencionada en la sentencia C-1154 de 2008 busca precisamente garantizar a través de una sentencia judicial la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en la misma, que para el presente caso corresponde, y se reitera, es el deber del deudor de honrar la obligación insatisfecha.

Por último, resulta imperativo mencionar que en la solicitud de embargo elevada, no solamente se hizo referencia a la segunda regla de excepción de inembargabilidad sino también a la primera regla de excepción consistente en “*La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”, sobre la cual el juzgado no realizó pronunciamiento alguno, aún cuando la misma encuentra su sustento en el valor que se pretende cobrar con la demanda ejecutiva, esto es, **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.374.465.028)**, monto que resulta ser de total importancia para el funcionamiento de la sociedad demandante y por ende de los trabajadores que laboran en ella.

I. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Se conceda ante el Superior el recurso de apelación que oportunamente se interpone.
2. Se **REVOQUE** el auto de fecha 20 de abril de 2022, por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.
3. En su lugar, se ordene decretar las medidas cautelares solicitadas en contra del demandado.

Del señor Juez,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.
T.P. 152.563 del C.S. de la J.